



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01422.8/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 26 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSUMIDORES MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El reclamante refiere que en fecha 26/07/2023, recibe cargo en cuenta por 2.009,63€ correspondiente a factura emitida por [REDACTED], del GRUPO [REDACTED], por consumo estimado del periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 30/06/2023, en una vivienda desocupada, donde no reside nadie desde el 31/08/2022 y sobre la que no tiene acceso al contador de gas, el cual se encuentra en la vía pública. La factura se basa en un informe emitido por la compañía el cual se adjuntó en el expediente. En dicho informe se menciona que se procede a estimar el consumo porque el visor del contador presenta muescas de intento de manipulación o apalancamiento. No obstante, se detalla que el contador estaba correctamente precintado con un precinto de plomo, lo que impide cualquier manipulación o alteración del mismo.

El reclamante manifiesta que no conforme y teniendo pruebas para justificar que la vivienda ha estado desocupada el periodo en el que se hace la estimación del consumo, y, por tanto, el consumo marcado por la lectura del contador es real, devuelve el recibo y presento reclamación el mismo día. La reclamación es desestimada y el 28/12/2024 recibe carta de reclamación extrajudicial por parte de la gestora encargada del cobro, ABINITIO CONSULTING, SLU., los cuales, también le llaman exigiendo el pago inmediato de la deuda o me demandarán y me incluirán en un registro de morosidad a nivel nacional.

No conforme, presenta nueva reclamación el 28/12/2024 y envió escrito explicando mi disconformidad y aportando justificantes de que dicha vivienda no era su residencia habitual. Dada la falta de respuesta, acude de forma presencial a una de las oficinas del grupo [REDACTED] donde le confirman que la reclamación ha sido desestimada el 16/01/2025.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y solicita: 1. Rectificar la deuda ARBCRS32

Comunidad de Madrid

reclamada, calculándose la misma sobre el consumo real comprendido en el periodo 1/01/2023 y el 30/06/2023, emitiéndose la factura correspondiente para dicho periodo y por el consumo del contador inicial con número 901156192. 2. Se proceda a dejar sin efecto la reclamación extrajudicial con número de expediente 311968736|013724A07RECUNE11006849, toda vez que la deuda reclamada no resulta cierta, exigible, ni ajustada a derecho.

En su escrito de 16 de abril de 2025 refiere: "PRIMERA.- Que, en fecha 26 de julio de 2023, esta parte recibió cargo en cuenta de su titularidad, ordenado por la entidad [REDACTED] cuyo importe ascendía a 2.009,63 euros, relacionado con una irregularidad detectada en el periodo comprendido entre el 1/01/2023 y el 30/06/2023, correspondiente al punto de suministro ubicado en la calle [REDACTED] Aranjuez, con número de CUPS [REDACTED]

Que, la deuda objeto de reclamación se originó como consecuencia de una inspección llevada a cabo en el inmueble en cuestión el día 30 de junio de 2023, de la cual esta parte no tuvo constancia. En este sentido, se adjunta como ANEXO II el informe de actuación correspondiente. Esta parte manifiesta expresamente que, durante el periodo 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023, no estaba residiendo en dicho domicilio, así como tampoco estuvo presente durante la inspección realizada. En concreto, el punto de suministro en Calle [REDACTED] correspondía a una segunda residencia, vendida en fecha 29 de octubre de 2024, la cual permaneció desocupada durante el periodo indicado en la factura, tal y como se justifica posteriormente en este escrito. En este sentido, al no estar conforme con las conclusiones del informe ni con la metodología aplicada para determinar el consumo estimado reflejado en la factura de regularización emitida por el periodo 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023, esta parte procedió a la devolución del recibo cargado en cuenta y presentó una reclamación telefónica ante [REDACTED] el mismo día, 26 de julio de 2023, con número de referencia asignado A14-0005559931, alegando su disconformidad con el cálculo del consumo estimado en la factura de regularización y a la cual, esta parte manifiesta expresamente que no le consta haber recibido respuesta. Se adjunta como ANEXO III el acuse de recibo de la reclamación presentada enviado automáticamente por [REDACTED]

[REDACTED] Del mismo modo, esta parte pone de manifiesto que, en el momento que procedió a dar de baja su titularidad del contrato de luz y gas con la entidad [REDACTED], en octubre de 2024, fecha en la que se produjo la venta de dicho inmueble, no se le informó de la existencia de ninguna deuda pendiente de pago y se pudo realizar correctamente el cambio de titularidad del suministro. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2024, esta parte recibió carta de reclamación extrajudicial, con número de expediente 311968736|013724A07RECUNE11006849, emitida por ABINITIO CONSULTING, SLU, con NIF B-65013971 y domicilio social en Calle [REDACTED], Barcelona, mediante la que se notifica el inicio de reclamación extrajudicial contra esta parte por importe de 2.009,63 euros. Se aporta copia de la misma como ANEXO IV para su mejor identificación. También se hace constar que recibió repetidas llamadas de ABINITIO CONSULTING, SLU exigiendo el pago inmediato de la deuda, bajo la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se interpondría una demanda en su contra y se procedería a incluirle en un registro nacional de morosidad. No conforme, esta parte presentó nueva reclamación el 28 de diciembre de 2024 y envió escrito explicando su disconformidad, aportando justificantes de que dicha vivienda no era su residencia habitual y había permanecido vacía, lo cual, el consumo del contador era un consumo real. Dicho escrito fue enviado por burofax en fecha 2 de enero de 2025, a [REDACTED] y ABINITIO CONSULTING, SLU., ambos con certificación de entrega el 3 y 7 de enero de 2025 respectivamente. Se adjunta certificación de entrega como ANEXO V para mejor referencia. Dada la falta de respuesta, esta parte acudió de forma presencial a una de las oficinas del grupo [REDACTED]



Comunidad de Madrid

donde le confirman que la reclamación fue desestimada el 16 de enero de 2025. En consecuencia, el 17 de enero de 2025, presentó hoja de reclamación de forma presencial en la oficina del grupo sita en CL 28039, Madrid, adjunta como ANEXO VI, y el 20 de enero de 2025, Reclamación de consumo ante la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Comunidad de Madrid, adjunta como ANEXO VII. SEGUNDA. - Que, en el informe de actuación recibido, adjunto previamente al presente escrito como ANEXO II, se menciona que el visor del contador presenta muescas de intento de forzado o apalancamiento. Sin embargo, en el momento de la inspección, el técnico especifica que el contador estaba correctamente precintado con un precinto de plomo, lo que impide que haya podido haber manipulación o alteración del contador de manera indebida. Asimismo, esta parte no tiene acceso al armario del contador, el cual está a la intemperie, por lo que se desconoce la razón de las marcas observadas en el visor. Es por ello que resulta indebido asumir que dichas marcas son prueba de fraude o de cualquier tipo de falseamiento que conllevara la incorrecta lectura del contador, y que, además, la misma fuese imputable a esta parte. A mayor abundamiento, en el referido informe de actuación recibido, se detalla que la llave de regulación de gas estaba cortada en el momento de la inspección realizada por el técnico. Este hecho evidencia que resultaba injustificado realizar una estimación de consumo, dado que no había posibilidad de uso del suministro, ya que la vivienda estaba desocupada y, por lo tanto, no pudo haber existido consumo real alguno durante el periodo indicado. Por lo tanto, entiende esta parte que no ha habido fraude, por lo que no procede calcular el consumo estimado mediante la aplicación del artículo 80.a) del Decreto 2913/1973, que establece cómo estimar el consumo en caso de fraude. En particular, el artículo se refiere a situaciones donde "Se han falseado las indicaciones del contador por cualquier procedimiento o dispositivo que dé lugar a un funcionamiento anormal de dicho aparato, pero sin que deje de pasar por el mismo la totalidad del fluido gastado en la instalación y no se conociese el tiempo de duración del gasto y, por tanto, del consumo fraudulento.", lo cual no es aplicable en este caso.

TERCERA. - Que, como se ha indicado previamente, durante el período reclamado del 1 de enero a 30 de junio de 2023, esta parte tenía su domicilio habitual en Calle Madrid. El punto de suministro ubicado en Calle constituía una segunda residencia desocupada durante dicho periodo, habiéndose cerrado y puesto a la venta a través de un portal inmobiliario. Por lo tanto, el consumo registrado por el contador durante ese intervalo refleja el consumo real de la vivienda, sin que resulte procedente estimar un consumo adicional al registrado. A mayor prueba de que el consumo era real, esta parte manifiesta que, una vez se instaló un nuevo contador, los datos de consumo continuaron en la misma línea que los registrados por el contador retirado para el periodo 1 de enero a 30 de junio de 2023, dada inhabilitación de la vivienda. Se ruega amablemente solicitar copia de dichos consumos a dado que esta parte, al no ser actualmente cliente, no tiene acceso a los mismos. No obstante, se adjunta como ANEXO VII, email recibido donde queda reflejado que la factura con referencia nº FE24137020507475, emitida el día 8 de septiembre de 2024, fue por importe de 11,07 euros. En concreto, esta parte dejó de residir en el punto de suministro en fecha 31 de agosto de 2022. En este sentido, se aporta la siguiente relación de documentos con el fin de justificar la residencia habitual de esta parte en CL Madrid desde el 31 de agosto de 2022: - Modelo 030 presentado ante la AEAT indicando el cambio de domicilio fiscal, como ANEXO IX - Certificado de empadronamiento en CL Madrid, como ANEXO X - Solicitud de comunicación de cambio de domicilio a tráfico, como ANEXO XI - Contrato de suministro eléctrico a nombre de esta parte en su vivienda habitual, CL Madrid, como ANEXO XII - Facturas correspondientes al suministro en la dirección Calle Madrid, por el periodo comprendido 01/01/2023 a 30/06/2023, como ANEXO XIII, donde se puede



Comunidad de Madrid

verificar que el consumo registrado es propio de una vivienda habitual. CUARTA. - De todo lo anterior, consta fehacientemente acreditado los siguientes extremos: a) El inmueble ha permanecido desocupado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 30 de junio de 2023.

b) La llave de gas estaba cortada y al correcto precintado del contador, no procede calcular un consumo estimado de 6 horas de utilización diaria, tal y como se establece en el artículo 80.a) del Decreto 2913/1973. c) La ausencia de un patrón de consumo acorde al histórico registrado en el inmueble no se debe, en ningún caso, a un fraude, sino al hecho de que esta parte abandonó su residencia en Aranjuez (municipio en el que está el suministro), trasladándose a vivir a Madrid desde el 31 de agosto de 2022, como se ha acreditado con el certificado de empadronamiento adjuntado como ANEXO X y el cual se reproduce a continuación: En virtud de todo lo anteriormente expuesto, Por medio del presente escrito y sobre la base de la documentación anexado al mismo se solicita que, la empresa reclamada, [REDACTED], proceda con la mayor brevedad posible a: a) Rectificar la deuda reclamada, calculándose la misma sobre el consumo real comprendido en el periodo 1/01/2023 y el 30/06/2023, emitiéndose la factura correspondiente para dicho periodo y por el consumo del contador inicial con número 901156192. b) Se proceda a dejar sin efecto la reclamación extrajudicial con número de expediente 311968736|013724A07RECUNE11006849, toda vez que la deuda reclamada no resulta cierta ni exigible, según se fundamenta en este escrito”.

En su escrito de 24 de septiembre de 2025 refiere: “EXPONE PRIMERO.- Persistencia e intensificación de las comunicaciones de cobro extrajudicial Que, en fechas posteriores al escrito presentado anteriormente, esta parte ha vuelto a recibir llamadas telefónicas insistentes del número de teléfono +34 935 21 28 55 y un nuevo correo electrónico del Dpto. Operaciones Sección Recobro KONECTA BTO, S.L., instando al pago inmediato, ignorando una vez más la existencia del procedimiento arbitral actualmente en curso. Se adjunta como ANEXO PRIMERO correo electrónico recibido por esta parte el día 22 de septiembre de 2025, procedente de Dpto. Operaciones Sección Recobro KONECTA BTO, S.L., en el que se exige nuevamente el pago, sin hacer mención alguna al procedimiento arbitral en curso.”

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 19 de marzo de 2025 refiere: **ALEGACIONES**

PRIMERA. ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE

Esta empresa acepta el arbitraje propuesto al existir oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, que coincide con el ámbito territorial, subjetivo y objetivo del arbitraje propuesto.

SEGUNDA. GESTIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la disconformidad de la Sra. García con la factura complementaria FS23137000380175 emitida el 13/07/2023 e importe 2.009,63 €, indica que desde Agosto/2022 que no reside en esta vivienda, por lo que solicita la anulación de la factura, correspondiente al suministro de gas situado en la calle [REDACTED] Aranjuez (Madrid).

El 30/06/2023 Nedgia Madrid S.A. (en adelante “**la distribuidora**”), realizó una inspección en el suministro y detectaron el funcionamiento irregular de lectura del contador. Se observó que el visor tenía muescas de intento de forzado o apalancamiento.

Por ello, emitieron el informe indicando que para corregir esta anomalía en la medida y evitar los posibles problemas de seguridad en las instalaciones y las personas, se procedió a la sustitución del contador y documentar los hechos en el informe.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, capítulo VII, artículo 80, párrafo a, Decreto 2913/1973, se calcula la energía consumida como la mitad de la capacidad del contador (m3/h), multiplicado por 6 horas de



Comunidad de Madrid

utilización diaria y por el número de días de irregularidad, con un máximo de 180 días. A esta energía se descontará el consumo facturado en el periodo a regularizar. Además, se añaden los costes de asistencia del Organismo de Control Autorizado y del nuevo contador.

- Periodo de irregularidad: del 01/01/2023 al 30/06/2023

- Estimación de energía consumida a facturar: Para un G-4: 3m³/h (6m³ hora /2) x 6 horas diarias x 180 días de irregularidad = 3.240 m³, lo que equivale a 35.008 kWh (3.240 m³ x 10,808 factor conversión).

Consumo ya facturado durante periodo a regularizar: 87 kWh

- Consumo facturable: Consumo estimado – Consumo ya facturado = 35.008 – 87 = 34.921 kWh

- Asistencia del Organismo de Control Autorizado = 41,18 €

- Nuevo contador = 0,00 €

Por ello, tras recibir el ATR C335341869 de la distribuidora, el 13/07/2023 emitimos la factura complementaria FS23137000380175 de importe 2.009,63 €, con 34.921 kWh y periodo del 01/01/2023 al 30/06/2023.

El 06/01/2025 recibimos un escrito por parte del cliente reclamando por la factura complementaria.

Desde [REDACTED] procedimos a derivar consulta a la distribuidora y obtuvimos la siguiente respuesta:

"Estimados Señores: Informamos que se adjunta el informe de anomalía e irregularidades (Informe de actuación, Acta de irregularidades y cálculo de la energía a facturar) donde se detalla los motivos y el cálculo generado de la Factura Complementaria N° P123002000028694 debido al cambio del contador por protector numérica totalizador manipulado (se aportan fotografías). No procede realizar alguna refacturación. Saludos cordiales."

Una vez revisado el presente expediente comprobamos que lo facturado es acorde a lo reportado por la distribuidora, no obstante, con el fin de atender la petición de la clienta, hemos procedido a remitir consulta a la distribuidora, y hemos obtenido la siguiente respuesta:

"En fecha 30/06/2023, realizamos la revisión del funcionamiento del contador con número de serie 901156192, el cual no funcionaba correctamente, siendo sustituido por el contador con número de serie 0723414147. Esta comprobación se hizo en presencia del Organismo de Control Autorizado que actúa en representación del Servicio Territorial de Industria de la Comunidad de Madrid que indica en su informe: Funcionamiento irregular de la lectura del contador. Se observa que el visor tiene muescas de intento de forzado o apalancamiento. En fecha 07/07/2023, se emite una factura complementaria, para el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 30/06/2023. La factura emitida es correcta."

El 12 y 13/03/2025 intentamos contactar con la Sra. [REDACTED] en los teléfonos [REDACTED]

[REDACTED] para informarla que las facturas complementarias son emitidas por la distribuidora tras haber realizado una inspección en el punto de suministro, por lo que por parte de la comercializadora hemos realizado dos consultas y nos han respondido que el equipo de medida estaba manipulado. Dado que es la distribuidora quien tiene competencias en la extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red), sentimos mucho lo que este cargo imprevisto pueda suponerle y, por este motivo, hemos contactado para ofrecerle un fraccionamiento, pero no ha sido posible localizarla.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos que lo acompañan, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

"Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso".

Comunidad de Madrid

En su escrito de 08 de mayo de 2025 refiere: "En respuesta a su escrito del 6 de mayo de 2025 y en nombre de la [REDACTED], les informamos sobre la cuestión planteada.

Esta compañía recibió el 4 de marzo de 2025, el presente expediente en fase de mediación, procediendo a su gestión mediante la solicitud R16-0001111788.

Desde el anterior expediente no ha habido modificaciones respecto al objeto de reclamación por lo que esta compañía se reitera en las alegaciones remitida a su organismo el pasado 19 de marzo de 2025.

Adjuntas a la presente carta, remitimos nuevamente las citadas alegaciones, para que puedan realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

Por todo lo expuesto, solicitamos que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos que lo acompañan, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

"Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso."

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º La mercantil refiere: *"En fecha 30/06/2023, realizamos la revisión del funcionamiento del contador con número de serie 901156192, el cual no funcionaba correctamente, siendo sustituido por el contador con número de serie 0723414147. Esta comprobación se hizo en presencia del Organismo de Control Autorizado que actúa en representación del Servicio Territorial de Industria de la Comunidad de Madrid que indica en su informe: Funcionamiento irregular de la lectura del contador. Se observa que el visor tiene muescas de intento de forzado o apalancamiento. En fecha 07/07/2023, se emite una factura complementaria, para el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 30/06/2023. La factura emitida es correcta."*

2º La reclamante refiere: Por medio del presente escrito y sobre la base de la documentación anexado al mismo se solicita que, la empresa reclamada, [REDACTED], proceda con la mayor brevedad posible a: a) Rectificar la deuda reclamada, calculándose la misma sobre el consumo real comprendido en el periodo 1/01/2023 y el 30/06/2023, emitiéndose la factura correspondiente para dicho periodo y por el consumo del contador inicial con número 901156192. b) Se proceda a dejar sin efecto la reclamación extrajudicial con número de expediente 311968736|013724A07RECUNE11006849, toda vez que la deuda reclamada no resulta cierta ni exigible, según se fundamenta en este escrito.

2º El reclamante refiere: • Que el contador sí se encontraba debidamente precintado con tipo de precinto "plomo", lo cual descarta cualquier manipulación del mecanismo interno o alteración de las lecturas. • Que el contador figura como "con gas cortado en llave de regulación", es decir, el contador ya estaba sin suministro de gas en el momento de la inspección, lo cual imposibilita cualquier consumo irregular.

3º El reclamante refiere: • Los consumos registrados con anterioridad y posterioridad, con el nuevo contador instalado, son residuales y acordes con una vivienda vacía, como refleja la factura posterior por importe de 11,07 euros aportada previamente. Además, con anterioridad a la inspección de junio de 2023, ya se habían realizado otras lecturas del contador sin que se detectara ninguna anomalía ni se indicara irregularidad alguna por parte de la distribuidora. Cabe señalar que, al no ser ya cliente de la empresa reclamada, esta parte no tiene acceso directo al histórico completo de consumos, por lo que se solicita a la Junta Arbitral que, si lo estima oportuno, requiera directamente a [REDACTED] la aportación de los datos de consumo correspondientes al punto de suministro durante los periodos



Comunidad de Madrid

inmediatamente anteriores y posteriores al reclamado, a fin de evidenciar la continuidad en los consumos mínimos propios de una vivienda deshabitada.

4ºEl reclamado refiere: *El 12 y 13/03/2025 intentamos contactar con la Sra. [REDACTED] en los teléfonos [REDACTED] para informarla que las facturas complementarias son emitidas por la distribuidora tras haber realizado una inspección en el punto de suministro, por lo que por parte de la comercializadora hemos realizado dos consultas y nos han respondido que el equipo de medida estaba manipulado. Dado que es la distribuidora quien tiene competencias en la extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red), sentimos mucho lo que este cargo imprevisto pueda suponerle y, por este motivo, hemos contactado para ofrecerle un fraccionamiento, pero no ha sido posible localizarla.*

5º En el informe aportado por la mercantil hablar de “muestras de intento de forzado”, pero sin concluir si ha habido o no manipulación, ni documento alguno más que acredite si el resultado de este intento, el contador no registra el consumo real.

Tras lo cual, y previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO y SE ESTIMAN TOTALMENTE las pretensiones de la reclamante de la siguiente forma:

*1º Rectificar la deuda reclamada, calculándose la misma sobre el consumo real comprendido en el periodo 1/01/2023 y el 30/06/2023, emitiéndose la factura correspondiente para dicho periodo y por el consumo del contador inicial con número 901156192: **Se ESTIMAN las pretensiones de la reclamante, y la mercantil debe proceder a refacturar acorde a los consumos referidos en el contador en el periodo referido.***

*2º Se proceda a dejar sin efecto la reclamación extrajudicial con número de expediente 311968736|013724A07RECUNE11006849, toda vez que la deuda reclamada no resulta cierta, exigible, ni ajustada a derecho: **SE ESTIMAN las pretensiones de la reclamante y debe proceder la mercantil a sacar del fichero de solvencia patrimonial en el que pudiera estar inmersa y cesen llamadas y otros sistemas de recobro.***

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación**. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Con carácter de información general, se indica que, si un laudo se refiera al pago de alguna cantidad, ello se podría realizar por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje la debida constancia documental, pero para agilizar el cumplimiento, si fuera el caso, se recomienda que la parte que deba percibir una cantidad, facilite su número de cuenta bancaria para que la otra parte pueda realizar una transferencia.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: